

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y  
CONCILIACION**

Sevilla, a 28 de noviembre de 2019

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE REGULAN EL CONSEJO ANDALUZ Y LOS CONSEJOS PROVINCIALES  
DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de atención a las personas con discapacidad, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Oportunidad.**

Desde este Consejo se valora positivamente la oportunidad de la regulación a través de la norma en proyecto por cuanto nos encontramos ante una manifiesta necesidad la de dar una respuesta y al desarrollo previsto en la Ley

4/2017. No obstante, hacer mención a la tardanza en acometer esta regulación toda vez que la referida Ley entró en vigor el 24 de Octubre de 2017 habiendo transcurrido más de 2 años.

## **SEGUNDA.- Al Preámbulo**

Se solicita se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía en el Preámbulo de la norma, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Del mismo modo, desde este Consejo se aboga por que, una vez analizadas las alegaciones contenidas en el presente informe, se remita al Consejo un informe conteniendo la información o valoración e las alegaciones expuestas, con el objeto de conocer su incidencia en el texto normativo que resulte definitivo así como la evaluación y el grado de aceptación que haya tenido en la Consejería competente

## **TERCERA.- al art.3 adscripción y sede**

Se observa que este artículo se obvia hacer referencia a la adscripción de los Consejos Locales a los que se refiere el Capítulo V del borrador. En este sentido, desde el Consejo entendemos que en este puntos e debería facilitar la posibilidad de establecer Consejos de acuerdo con el concepto de entidades locales recogido en el art. 3.2 de la Ley 3/1985 de 2 de Abril, reguladora de las bases de régimen local, a los efectos de posibilitar la creación e Consejos de ámbito comarcal o de mancomunidad de municipios, de forma que se puedan crear estas estructuras a través de la colaboración entre aquellos municipios que carezcan de capacidad organizativa suficiente para hacerlo de forma independiente o local.

## **CUARTA.- al art. 4. Funciones de los Consejos**

- A) Al apartado 1.a)** entendemos que la función e informar de la elaboración de cualquier proyecto iniciativa normativa ha de revestir el carácter de “preceptivo” en lugar de “facultativo” que indica el artículo.
- B)** Por otra parte, se hace mención en dicho apartado a que el informe puede consistir en un “compendio de opiniones”, sembrando en este Consejo la duda, razonable, de qué se entiende por tal, así como la finalidad o sentido de dicho compendio de opiniones por cuanto no será más que una recopilación de diferentes puntos de vista o sugerencias sin conocer su utilidad práctica a los fines previstos para dichos informes.
- C)** Igualmente, considera este Consejo que en dicho artículo 4 debería añadirse una función más, con una nueva letra dentro del nº 1, cuyo contenido debería ser: Conocimiento del grado de cumplimiento efectivo de la normativa, conociendo y siendo partícipes de los distintos planes de inspección que se lleven a cabo desde la Junta de Andalucía.
- D)** Por último, se pone en evidencia que se elimine la posibilidad de la conformación equilibrada de la representación en los distintos Consejos. Dicha recomendación de equilibrio aparece en el artículo 6, pero al no estar en las disposiciones generales, resulta que sólo se entenderá referido y afectaría al Pleno del Consejo Andaluz y no al resto de Consejos objeto de regulación. En tal sentido, dicha exigencia de equilibrio en los Consejos Provinciales debería ser objeto de regulación con remisión a la normativa vigente aplicable.

## **QUINTA.- al art. 5 Organización y Funcionamiento**

Dentro del apartado 2 se aprecia que se hace referencia a que los grupos de trabajo se podrán crear formando parte de ellos “personas expertas

o profesionales de reconocido prestigio en las materias...”, entendiéndose este Consejo que dichas personas deberían en todo caso formar parte de dichos grupos en calidad de “invitados” y o como miembros de pleno derecho.

#### **SEXTA.- al art 8. De las Vicepresidencias.**

- A) El apartado 3 se refiere a las funciones de la Vicepresidencia, indicándose en su letra b) que serán también funciones las establecidas en el artículo 13 de la norma objeto de estudio respecto a la Comisión Permanente.

Sin embargo, dicho artículo 13 solo se refiere a las funciones de la Vicepresidencia segunda, por lo que no sería una función propia de las vicepresidencias, sino exclusiva de la vicepresidencia segunda. Entendemos que tal como está redactada la norma debería ser objeto de una nueva redacción al objeto de clarificar y concretar más las respectivas funciones de las vicepresidencias.

- B) Se pone de relieve también la ausencia de la regulación para los supuestos de vacancias, ausencias o enfermedad en la Comisión Permanente, por lo que desde este Consejo se propone que se establezca la posibilidad de que la vicepresidencia primera sustituya en tales supuestos a la segunda con lo que así se otorgaría sentido a la actual redacción del referido artículo.

#### **SÉPTIMA.- al artículo 9. De las Vocalías del Pleno del Consejo**

- A) Consideramos necesario y más que oportuno que, dentro de dichas vocalías con rango de Dirección General, se contemplara también la vocalía de Consumo, dada la materia de que se trata la regulación toda vez que las personas con discapacidad están limitadas de forma clara en el acceso a bienes y servicios, siendo precisamente este

aspecto el que ha de encontrar en los próximos años un desarrollo para garantizar precisamente dicha accesibilidad universal. En tal sentido sería más que oportuno que, desde la administración, se pudiera incluir dicho perfil de persona consumidora y usuaria.

- B)** En cuanto a la letra i) relativa a la vocalía en representación de las personas consumidoras y usuarias, debería añadirse que sean más representativas *dentro del ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía.*

#### **OCTAVA.- al artículo 12. Funciones del Consejo**

Desde este Consejo se propone que la letra b) sea completada en los siguientes términos: *...que será publicada en la web de la Consejería que resulte competente para facilitar el conocimiento y acceso a la ciudadanía.*

Solo así se cumpliría el principio de transparencia y accesibilidad de la ciudadanía.

#### **NOVENA.- al artículo 13. Composición de la Comisión Permanente**

Se debería hacer referencia a la posibilidad de sustitución del vicepresidente segundo pues en caso de ausencia, vacante o enfermedad no se prevé cómo podrá constituirse dicha Comisión al no venir recogida expresamente su sustitución

Por otra parte, objetar que la composición adolece de una representación que vele por las personas con discapacidad en su rol de personas consumidoras, máxime cuando viene siendo objeto de atención y continuo desarrollo normativo la accesibilidad universal a los bienes y servicios por parte de dicho colectivo.

En tal sentido, decir que debería contemplarse la vocalía de las asociaciones de personas consumidoras más representativas, dentro del ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, pues asumirían dicha representatividad y velarían por los intereses de las personas con discapacidad en su condición de personas consumidoras.

#### **DÉCIMA.- Al artículo 14. Funciones de la Comisión Permanente del Consejo Andaluz**

Advertimos desde este Consejo que en la letra e) se contempla la existencia de “Comisiones especiales”. No se hace más referencia a lo largo de todo el cuerpo normativo a dicha figura (ni se regulan ni se desarrollan), por lo que consideramos que, existiendo la figura de los “grupos de trabajo”, la anterior es innecesaria pues estos grupos pueden asumir perfectamente cuantas labores o tareas pudieran encomendársele a dichas comisiones.

#### **UNDÉCIMA.- Al artículo 16. Composición.**

Reiteramos aquí lo expuesto en la anterior alegación séptima respecto a la necesidad y oportunidad de una vocalía con competencias en materia de consumo

En tal sentido, decir que debería contemplarse la vocalía de las asociaciones de personas consumidoras más representativas, dentro del ámbito de la comunidad autónoma de Andalucía, pues asumirían dicha representatividad y velarían por los intereses de las personas con discapacidad en su condición de personas consumidoras.

#### **DUODÉCIMA.- Al artículo 18. Reglamento de funcionamiento interno**

Debería fijarse un plazo para la aprobación de dicho reglamento de funcionamiento interno, que bien podría ser objeto del contenido de una disposición adicional en la norma objeto de alegaciones.

#### **DECIMOTERCERA.- Al artículo 19 Reuniones de los Plenos**

- A) Al apartado 1. Entendemos que, al objeto de dotar de eficacia y eficiencia a dicho Pleno, las reuniones ordinarias deberían ser convocadas con una frecuencia semestral, pues una vez al año se antoja demasiado espaciadas para llevar a cabo las funciones encomendadas.
- B) En cuanto a las extraordinarias, limitar su posibilidad de convocatoria a la mayoría cercana a la posibilidad de ser convocada por miembros no adscritos a las administraciones, por lo que se propone que su celebración podrá tener lugar si es solicitada por un porcentaje que podría ser el de que lo solicitase el 25% de los miembros de dicho Pleno.
- C) Apartados 2 y 4. Respecto a las convocatorias de las sesiones ordinarias, debería fijarse como plazo de su convocatoria con una antelación de 15 días mínimo, y en dicha convocatoria debería incluirse de forma necesaria el borrador del acta de la anterior reunión así como la documentación necesaria a la que se haga referencia en el orden del día.
- D) Apartado 8. Las invitaciones deberían ser posible que fueran cursadas si lo solicitase un porcentaje significativo de las vocalías que lo componen y no limitarse sólo a las que pudiera cursarse desde la presidencia o los grupos de trabajo.

#### **DECIMOCUARTA.- Al artículo 22. De lo Consejos Locales. Régimen.**

Entendemos que dicho precepto, único que recoge el capítulo V, queda escueto y parco en su contenido pues, pese a contemplar la existencia de los

Consejos Locales, no hace mención alguna a su organización, funcionamiento y otros aspectos que sí se contemplan para el resto de consejos regulados en la norma.

Por lo expuesto, procede y,

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACION:** Que habiendo presentado este escrito, se digné admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan el Consejo Andaluz y los Consejos Provinciales de atención a las personas con discapacidad y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.